

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/97/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ.

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA
ANIMAS GAMBOA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/97/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O:

I. En fecha tres de junio del año de dos mil ocho, mediante escrito dirigido al Director General y Titular del Sujeto Obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por parte de ----- presentó solicitud de información, la cual es del tenor siguiente:

Petición de información: JOG-01/Jun/2008

Requiero proporcione copia a mi representante legal (datos al finalizar este párrafo) del fundamento jurídico que le otorgue a usted (o a su puesto) y/o cualquier otro servidor público (o nivel jerárquico) facultades expresas para suspender un servicio de agua en tomas domiciliarias, le aclaro que le estoy requiriendo el documento (sea ley o normatividad) que establezca explícitamente el nivel jerárquico para ejecutar dicha acción (suspensión del servicio referido); así mismo informe quien cuenta con esas atribuciones para suspenderlo o reactivarlo cuando existe la orden de un juez o de un tribunal.

...

No omito manifestarle que no le estoy solicitando lo que se establece en el artículo 105 de la "Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

II. El diez de junio de dos mil ocho, mediante oficio número CJ-N187/2008 de fecha nueve de junio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da contestación a la solicitud de acceso a la información,

indicando el fundamento jurídico que establece las atribuciones para suspender o reactivar el servicio de agua.

III. El veinticuatro de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión interpuesto por -----
----- contra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al considerar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto a su solicitud de fecha tres de junio del dos mil ocho, es distinta a lo solicitado y que no proporciona la información requerida.

IV. El veinticinco de junio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, **Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en ésta misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/97/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Antes de proveer sobre la admisión del recurso, el Consejero Ponente por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, requirió a -----
----- para que en el término de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación presentara a este órgano garante el original o copia certificada de la respuesta que recayó a su solicitud de información y manifestara por escrito los agravios que le son causados y que tengan relación directa con el expediente en el que se actúa, con el apercibimiento de que en caso de incumplir con los requerimientos precisados, se tendría por no interpuesto. Dicho proveído fue notificado el veintiséis de junio de dos mil ocho.

VI. El treinta de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de esa misma fecha y anexos, signado por -----
-----, por lo que el Consejero Ponente, mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil ocho, acordó tenerlo por presentado con su acuse de recibo y anexos, en virtud de que con su escrito el signante da cumplimiento en tiempo y forma a los incisos a) y b) del requerimiento de fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho; admitir el recurso de revisión y agregar el escrito y sus dos anexos consistentes en original del oficio con nomenclatura OFICIO No. CJ/N/187/2008, signado por Leoncio Morales Méndez en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido a ----- en fecha nueve de junio del año dos mil ocho y copia simple de la documental consistente en un escrito signado por el recurrente en fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, las que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y pruebas del recurrente al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería y delegados; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las trece horas del día catorce de julio del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado a las partes dos de julio de dos mil ocho.

VII. El siete de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio número CJ/H-214/2008 de fecha tres del mismo mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dando contestación al recurso de revisión, por lo que el Consejero Ponente acordó en fecha diecinueve de junio del presente año: 1) reconocer la personería con que se ostenta Leoncio Morales Méndez, en virtud de que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de acceso a la información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; 2) tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento a los incisos a) b) c) y d) del acuerdo de fecha primero de julio de dos mil ocho; 3) agregar el escrito y anexos consistentes en a) Copia simple del nombramiento mediante el cual el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General del sujeto obligado, designa al licenciado Leoncio Morales Méndez como integrante de la Unidad de Acceso de ese organismo, y b) copia simple del oficio con nomenclatura CJ-N-187/2008 de fecha nueve de junio del dos mil ocho, dirigido al ciudadano -----; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente el diez y once de julio de dos mil ocho respectivamente.

VIII. En el día y hora señalada en el resultando VI, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente y el Secretario General declaran abierta la audiencia haciéndose constar que únicamente se encuentra presente el ciudadano -----, quien se ostenta como representante del recurrente, y tomándose en consideración que el acuerdo de fecha primero de los corrientes fue omiso en proveer al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, de aplicación supletoria a este asunto, se regulariza el procedimiento para el efecto de reconocer personería como representante del recurrente; por lo que el Consejero Ponente acordó conceder el uso de la voz al **compareciente, quien dijo: "... La acción ejercitada por el recurrente quedó plena y legalmente acreditada en los autos de este expediente con todas y cada uno de sus pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza por lo que deberá de concluirse que la acción ejercitada por el recurrente es procedente..."; toda vez que a la presente no comparece quien represente al** sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho para formular alegatos. Dicha actuación fue notificada al sujeto obligado el quince de julio del dos mil ocho.

IX. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el siete de agosto del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General, en fecha seis de agosto de dos mil ocho, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes en esa misma fecha.

X. Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estando dentro del plazo ampliado para resolver el presente recurso por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

XI. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por el recurrente mediante formato para interponer el recurso de revisión, contiene su nombre y firma autógrafa así como el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó sus solicitudes de información; la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que motivan el recurso; la descripción de los mismos; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa su impugnación, en tales circunstancias, el presente medio cumple con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Respecto a los requisitos sustanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta que la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado respecto a su solicitud de fecha tres de junio del dos mil ocho, es distinta a lo solicitado y que no proporciona la información requerida, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción V del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada por el recurrente en la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en fecha tres de junio de dos mil ocho, según consta del acuse de recibido de su solicitud de información con sello original de la citada dependencia, que obra a foja 3 del expediente en que se actúa.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud del particular, comprendía del cuatro al diecisiete de junio del que corre, y si el sujeto obligado dio contestación el diez de junio de dos mil ocho, se desprende que la respuesta fue hecha en tiempo y forma.
- c. Ahora bien, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del once de junio al primero de julio del año en curso, y si éste fue presentado el veinticuatro de junio de dos mil ocho, según consta del sello de recibido de la Oficialía de partes de este Instituto, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.cmasxalapa.gob.mx, si bien, se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud, publicada en el portal de transparencia, en el apartado de la Fracción I. Marco Legal, consistente en la Ley que regula la actividad del sujeto obligado, de la solicitud de información del particular se desprende que éste pide en forma específica una orientación sobre la misma, por lo que con ello no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como

de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por otra parte, no consta en el expediente que el sujeto obligado haya revocado el acto reclamado a entera satisfacción del particular.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestación formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Naturaleza de la información solicitada. En la solicitud de información de fecha tres de junio de dos mil ocho, el ahora recurrente pidió a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la siguiente información:

Requiero proporcione copia a mi representante legal (datos al finalizar este párrafo) del fundamento jurídico que le otorgue a usted (o a su puesto) y/o cualquier otro servidor público (o nivel jerárquico) facultades expresas para suspender un servicio de agua en tomas domiciliarias, le aclaro que le estoy requiriendo el documento (sea ley o normatividad) que establezca explícitamente el nivel jerárquico para ejecutar dicha acción (suspensión del servicio referido); así mismo informe quien cuenta con esas atribuciones para suspenderlo o reactivarlo cuando existe la orden de un juez o de un tribunal.

Al analizar la información solicitada se observa que es información de naturaleza pública al estar comprendida dentro de las obligaciones de transparencia, al establecerse en el artículo 8.1, fracción V de la Ley que nos rige que, las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulen su actividad, el sujeto obligado debe publicar, mantener actualizada y a disposición de cualquier interesado; toda vez que el recurrente está solicitando ley o normatividad que sustente la atribución del sujeto obligado para suspender un servicio de agua en tomas domiciliarias.

4.- Fijación de la litis. El recurrente al interponer el recurso de revisión de mérito expone su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado por considerar que sigue incumpliendo su obligación de transparencia y acceso a la información pública al entregar respuesta distinta a lo solicitado y no proporciona la información requerida, por las siguientes razones:

2.- La petición de la información no fue requerida a la persona que contesta, es decir **le fue requerida al C. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez "Director General y Titular del sujeto Obligado para Transparencia y Acceso a la Información Pública de CMAS"; pero fue contestada por el Lic. Morales Méndez, "Titular de la Unidad de Acceso a la Información..."**, contraviniendo el artículo 8 constitucional que en su segundo párrafo establece **"a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"**.

3.- La respuesta dada por el señor Morales Méndez no se equivale con lo requerido, por lo siguiente:

a) **Textualmente solicité al citado Ing. "requiero proporcione copia a mi representante legal (datos al finalizar este párrafo) del fundamento jurídico que le otorgue a usted (o a su puesto) y/o a cualquier otro servidor público (o nivel jerárquico) facultades expresas para suspender un servicio de agua en tomas domiciliarias, le aclaro que le estoy requiriendo el documento (sea ley o normatividad que establezca explícitamente el nivel jerárquico para ejecutar dicha acción (suspensión del servicio referido); así mismo informe quien cuenta con esas atribuciones para suspenderlo o reactivarlo cuando existe la orden de un juez o de un tribunal.**

...

No omito manifestarle que no le estoy solicitando lo que se establece en el artículo 105 de la **"Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"**.

b) En el último párrafo de la petición enfatiqué que no estaba solicitando **precisamente lo que ese señor "Morales Méndez" manda como justificación, gracias a Dios cuento con la mayoría de leyes estatales y del Estado mexicano y, precisamente en los artículos 33 fracción XII, 40 fracción XIX, 75 fracción IV y 105 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se establece o equivale a lo solicitado, antes de proceder a la solicitud de la información revise la ley 21 citada; así mismo, otras leyes del Estado de Veracruz igualmente no encontré lo requerido, por ello recurrí a quién se supone debe tenerla al día y actualizada (en los archivos de CMAS), siendo una de sus obligaciones proporcionarla; según lo percibo estos señores no tienen la más mínima idea de lo que es ese organismo (CMAS) se realiza y si están queriéndole ver la cara a los ciudadanos de manera reiterada, **despreciando los derechos de estos,...****

Por otra parte, el sujeto obligado en la respuesta a la contestación del recurso de revisión, manifiesta en su defensa:

Que mediante Oficio CJ/N-189/2008, de fecha 09 de junio de 2008, signado por el suscrito en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se dio puntual respuesta a las interrogantes planteadas por el C. -----
----, **en su escrito de fecha 03 de junio de 2008...**

En lo que se refiere al punto número 2 del escrito por el cual el C. -----
-----, interpone RECURSO DE REVISIÓN, es de señalarse:

Que el derecho de petición se otorga como una garantía individual a fin de que las autoridades respondan todo aquello que el ciudadano solicite, mas de ninguna

manera dicho derecho se encuentra sujeto a que la respuesta provenga de un funcionario o servidor público determinado, pues debe entenderse que se trata de una respuesta institucional.

Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente referir que de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, cada sujeto obligado debe contar con un Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que será el encargado, legalmente de responder las peticiones formuladas, lo cual sucedió en el caso que nos ocupa.

3.- En relación al punto número 3 del escrito mediante el cual interpone su RECURSO DE REVISIÓN el C. -----, es de mencionarse:

a) El artículo 105 de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento legal que sustenta la suspensión del servicio de agua potable por parte de los Organismos Operadores encargados de proporcionarla, ello ante la falta de pago del usuario, siendo tal la respuesta que se ha venido proporcionando al C. --- -----, ignorando cual sea la respuesta que pretende recibir por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

b) En lo que respecta a lo respondido al recurrente en el sentido de cuál es la legislación que puede consultar para poder tener el conocimiento del fundamento jurídico para suspender el servicio de agua potable por falta de pago, resultan por demás infundadas y subjetivas sus afirmaciones, ya que tal y como él lo reconoce, el recurrente tiene acceso a la legislación que se le ha señalado es el sustento para el corte de suministro de agua potable por falta de pago.

c) El fundamento legal para la suspensión del servicio de agua potable por falta de pago del usuario a tal servicio se encuentra dentro de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, por lo que se desconoce que otro soporte jurídico requiere el recurrente para satisfacer sus dudas; por otra parte, en lo que se refiere a que si existiendo la orden de un Juez o Tribunal, el servicio se puede suspender o reactivar, es conveniente señalarle, como es bien sabido, que un mandamiento judicial debe ser acatado tanto por lo particular como por las propias autoridades.

Por lo anterior, siendo el acto que recurre el particular la respuesta incompleta del sujeto obligado a entregar la información solicitada, y éste último, tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información y en la contestación al presente recurso afirma que se dio puntual respuesta al ahora recurrente, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el recurrente, o por el contrario, si ésta vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

5. Análisis del agravio.- Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente como punto número dos de su escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, como Anexo III, en la cual señala que *“La petición de la información no fue requerida a la persona que contesta, es decir le fue requerida al C. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez “Director General y Titular del sujeto Obligado para Transparencia y Acceso a la Información Pública de CMAS”; pero fue contestada por el Lic. Morales Méndez, “Titular de la Unidad de Acceso a la Información, contraviniendo el artículo 8 constitucional...”*; es necesario dejar establecido que el derecho de petición y el derecho de acceso a la información son derechos diferentes, y tienen su fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En

la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que:

6 ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información

7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

67.

...

IV. El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información...

Como se observa de los artículos transcritos, cada derecho tiene un procedimiento diferente, pues si un particular solicita a una autoridad en base al derecho de petición, el plazo de respuesta varía para las autoridades, pudiendo ser hasta de cuarenta y cinco días de acuerdo a la Constitución Local; mientras el derecho de acceso a la información tiene su propio ordenamiento y plazos para ejercerlo, y corresponde a este Instituto garantizar el Derecho de Acceso a la Información, por lo que si el particular en ejercicio de su derecho de petición solicita respuesta de la autoridades, la violación a este derecho deberá hacerlo por la vía legal que corresponda, por no ser competencia de este órgano autónomo.

Ahora bien, se queja el particular que la respuesta a su solicitud fue dada por el licenciado Morales Méndez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, cuando ésta le fue requerida al ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General del sujeto obligado, al respecto es necesario precisar que es precisamente la Unidad de Acceso a la Información la instancia administrativa de los sujetos obligados encargadas de la recepción de las peticiones de información y de responder a las solicitudes de información, de conformidad con lo señalado por los artículos 26, 29, 56 y 59 de la Ley que nos rige, por lo

que le asiste la razón al sujeto obligado cuando señala que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el encargado legalmente de responder las peticiones formuladas, lo cual sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo que respecta al segundo de los agravios que hace valer el recurrente **cuando manifiesta que "...no estaba solicitando precisamente lo que ese señor "Morales Méndez" manda como justificación...** precisamente en los artículos 33 fracción XII, 40 fracción XIX, 75 fracción IV y 105 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se establece o equivale a lo solicitado"; **es necesario analizar la solicitud de información** para estar en posibilidad de determinar si la respuesta del sujeto obligado permite el derecho de acceso de información del recurrente.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información es del tenor siguiente:

Requiero proporcione copia ... del fundamento jurídico que le otorgue a usted (o a su puesto) y/o cualquier otro servidor público (o nivel jerárquico) facultades expresas para suspender un servicio de agua en tomas domiciliarias, le aclaro que le estoy requiriendo el documento (sea ley o normatividad) que establezca explícitamente el nivel jerárquico para ejecutar dicha acción (suspensión del servicio referido); así mismo informe quien cuenta con esas atribuciones para suspenderlo o reactivarlo cuando existe la orden de un juez o de un tribunal.

Ahora bien, en la respuesta el sujeto obligado hace del conocimiento del particular que el fundamento jurídico que establece las atribuciones para suspender o reactivar el servicio de agua puede ser consultado en los artículos 33, fracción XII, 40, fracción XIX, 75 fracción IV y 105 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los cuales se señala:

Artículo 33. Los Organismos Operadores Municipales contratarán los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su patrimonio, en términos de la legislación aplicable, y tendrán las atribuciones siguientes:

XII. Ordenar y ejecutar la limitación y, en su caso, la suspensión de los servicios públicos en los términos de esta ley;

Artículo 40. Al frente del Organismo Operador habrá un Director quien, además de cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá contar con experiencia técnica comprobada en materia de aguas, no menor a dos años. El Director será designado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Órgano de Gobierno, y tendrá las siguientes atribuciones:

XIX. Las demás que señale esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 75. El prestador del servicio podrá restringir el servicio de agua potable, cuando:

IV. El usuario no cumpla con las obligaciones contenidas en la presente ley;

Artículo 105. La determinación y pago de la cuota por consumo de agua se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al periodo que se cubre.

La falta de pago de dos periodos consecutivos, faculta al prestador del servicio a suspenderlo hasta que se regularice el pago y se cubran los gastos por el restablecimiento del servicio.

Igualmente, el prestador del servicio podrá suspenderlo cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

En ese tenor, es necesario dejar establecido que es el derecho de acceso a la información y cuando se tiene por cumplida la obligación de los sujetos obligados, al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 9

4. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

De los artículos transcritos se desprende que el derecho al acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es en principio de naturaleza pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por

lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado.

Así mismo, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, incluso si la información se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; y que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso, el sujeto obligado cumple con su obligación de permitir el acceso a la información al poner a disposición del particular la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues éste solicitó copia del fundamento jurídico, donde señalara el servidor público o nivel jerárquico para suspender servicio de agua, y reitera que lo que requiere es el documento sea ley o normatividad donde se establezca explícitamente dicha acción.

De tal forma, al analizar la respuesta del sujeto obligado, en los artículos señalados al recurrente, se puede observar que señala que son los organismos operadores quienes tienen la atribución de suspender el servicio de agua, y los casos en que se da, como lo es la falta de pago por dos periodos consecutivos, en ese sentido, se puede decir que el sujeto obligado cumple con orientar al particular quien a su consideración tiene dichas atribuciones.

Sin embargo, en la solicitud de información el particular también requiere se le informe quien cuenta con las atribuciones para suspender o reactivar el servicio de agua cuando existe la orden de un juez o de un tribunal, situación que el sujeto obligado es omiso en contestar, y aunque en la contestación al recurso de revisión responde tal cuestionamiento, no hay constancias en autos que acrediten que entregó la información al particular, por lo que la respuesta es incompleta.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es parcialmente fundado el agravio consistente en la respuesta incompleta al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y se ordena entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, respuesta por escrito en la que oriente al particular respecto a quien cuenta con las atribuciones para suspender o reactivar el servicio de agua cuando existe la orden de un juez o de un tribunal.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá

la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio consistente en la respuesta incompleta al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y se ordena entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, respuesta por escrito en la que oriente al particular respecto a quien cuenta con las atribuciones para suspender o reactivar el servicio de agua cuando existe la orden de un juez o de un tribunal.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el tres septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General